



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
Subdirección de Transporte Aéreo y Asuntos Internacionales
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
PARA
EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN RELACION CON EL
TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO FLUVIAL Y
TERRESTRE.

Suscripto en Buenos Aires
el 25 de octubre de 1996.
Aprobado por Ley Nº 1105
del 14 de agosto de 1997
Promulgada por el Poder Ejecutivo
El 19 de abril de 2000.

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de la Argentina, deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición respecto de los impuestos a la renta y al capital sobre el transporte internacional aéreo, fluvial y terrestre, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1
AMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes .

ARTICULO 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1.- Los impuestos existentes a los que, en particular, este Convenio será aplicable son:

a) en la República Argentina:

- i) del impuesto de ganancias;
- ii) del impuesto sobre los bienes personales;

b) en la República del Paraguay:

i) del impuesto a la renta establecido en el libro 1, capítulo 1 de la Ley N° 125/91 y sus reglamentaciones;

2.- El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan.

ARTICULO 3 DEFINICIONES

1.- A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión “ un Estado Contratante” se refiere indistintamente a la República del Paraguay o a la República Argentina.

b) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades, y cualquier otra agrupación de personas;

c) el término “ sociedad “ significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

d) la expresión “empresa de un Estado Contratante” significa una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante;

e) la expresión “transporte internacional” significa el negocio de transporte de pasajeros, carga y correo, llevado a cabo por el propietario, arrendatario o fletador de aeronaves, buques, barcos, barcasas y automotores, salvo cuando el mismo se realice entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

f) la expresión “autoridad competente” significa:

i) en la República Argentina: el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaria de Ingresos Públicos.

ii) en la República del Paraguay: el Ministerio de Hacienda

g) el término “nacionales” significa:

i) todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante, y

ii) todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2.- Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto de este Convenio.

ARTICULO 4 RESIDENTE

1.- A los fines de este Convenio, el término “residente de un Estado Contratante” significa

cualquier persona que, en virtud de las leyes vigentes en ese Estado, esté sujeta a tributación en él en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de similar naturaleza.

2.- Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente.
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional.
- d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes resolverán el caso de común acuerdo.

3.- Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentra su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5 IMPOSICIÓN A LA RENTA Y A LAS GANANCIAS DE CAPITAL

1.- Los beneficios provenientes del ejercicio del transporte internacional obtenidos por un residente de un Estado Contratante, solo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2.- Las remuneraciones provenientes de un empleo ejercido a bordo de una aeronave, buques, barco, barcaza o automotor, explotado en el transporte internacional, podrán someterse a impuesto en el Estado Contratante en el cual reside la empresa que explota dicha Aeronave, buque, barco, barcaza o automotor.

3.- Las rentas originadas por las ventas de bienes muebles pertenecientes a empresas de transporte internacional que se encuentren afectados directamente al giro específico de dicha actividad, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual residen las mismas.

ARTICULO 6 IMPOSICIÓN AL CAPITAL

El capital perteneciente a empresas de transporte internacional, que se encuentre afectado directamente al giro específico de dicha actividad, sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la empresa titular del mismo sea residente.

ARTICULO 7 PROCEDIMIENTO AMISTOSO

Las Autoridades competentes de Los Estados Contratantes pueden consultar cuando lo consideren apropiado a los efectos de asegurar la observancia y la implementación recíproca de los principios y de las disposiciones del presente Convenio.

**ARTICULO 8
INTERCAMBIO DE INFORMACION**

Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio.

**ARTICULO 9
VIGENCIA**

Este Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente en que produzca el intercambio de los documentos de ratificación.

**ARTICULO 10
TERMINACION**

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por unos de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio en cualquier momento por la vía diplomática, comunicándolo con seis meses (6) meses de anticipación, y el mismo dejará de tener efecto a partir del 1º de enero siguiente a la fecha de denuncia.

HECHO en Buenos Aires, el veinticinco de octubre de 1996, en dos originales en idioma español.

Por la República del Paraguay
JUAN ESTEBAN AGUIRRE
Ministro de Relaciones Exteriores

Por EL Gobierno de la República Argentina
ADALBERTO RODRÍGUEZ GIAVARINI
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio
Internacional y Culto
